

Poder Judicial San Luis

ELE 950/17

"SAN LUIS SOMOS TODOS- P.A.S.30-07-17 Y GENERALES 22-10-17"

SAN LUIS, TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: **"ELE 950/17 SAN LUIS SOMOS TODOS – P.A.S. 30/07/17 Y GENERALES 22-10-17" (EXPTE ELE N° 950/17)**, traídos a mi despacho para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por los candidatos Viviana Martínez, Daniel Alberto Gozaíni, Cristina del Rosario Quevedo, Soria José Antonio, Taboada Ezequiel Salvador a fs. 135/139, debidamente sustanciado y contestado a fs. 151/152 por los apoderados del Partido San Luis Somos Todos.-

Y CONSIDERANDO: Que a fs. 135/139 los candidatos registrados y oficializados mediante sentencia interlocutoria de oficialización de lista dictada por el suscripto **la que se encuentra firme y consentida**, interponen recurso de revocatoria contra la decisión del Juez Electoral Subrogante, quien a petición de los apoderados del "Partidos San Luis Somos Todos" dejó sin efecto lo dispuesto en la sentencia de oficialización de lista de candidtatos dictada a petición del propio Partido de autos.-

A fs. 151/152 contesta traslado el Partido San Luis Somos Todos aduciendo que en lo sustancial que: *"...el partido político conserva las mas plenas facultades para disponer del derecho a mantener o no las nominaciones de los candidatos que lo representaran, sin que ello menoscabe de manera alguna el constitucional derecho a ser elegidos de los recurrentes"* y que *"...el partido tiene la exclusividad en la postulación de los candidatos; la segunda es que habla de candidatos electos, cuestión que no se configura en autos"* entre otras cuestiones a las que me remito en homenaje a la brevedad.-

A fs. 153/153vlt. dictamina el Sr. Agente Fiscal opinando que: **"....En ese orden de ideas, debe reconocerse que la presente lista, ha sido oficializada, dichos candidatos no fueron consultados, no obstante fueron presentadas sus renunciias sin consulta según se observa en**

Poder Judicial San Luis

éstos obrados; también es cierto que no existe elección por ello considera que se ha ocasionado un gravamen irreparable a los recurrentes de autos en su rol y carácter de candidatos por tratarse de derechos adquiridos”.-

Ingresando en el estudio y análisis de la cuestión traída a resolver, se advierte que los letrados del “Partido San Luis Somos Todos” adjuntan dos actas, Acta N° 4 de fecha 27/9/2017 y Acta N° 6 del mismo día, donde “tratan como tema único el desistimiento de las candidaturas” en cuestión y resuelven “desistir” de las candidaturas de Candidatos a Intendente Municipal y Concejales Municipales Titulares en 1º, 2º, 3º y 4º término por la Localidad de Potrero de los Funes, sin causa ni justificación legal alguna.-

En base a ello, el Juez Electoral Subrogante Dr. Eduardo Gimenez dicta la resolución recurrida, dejando sin efecto la oficialización de la lista de candidatos a intendente y concejales en la localidad de Potrero de los Funes dictada por el suscripto el día 20/9/2017 la que ya se encontraba firme y consentida, adquirió firmeza el día 22/9/2017 y no fue cuestionada ni recurrida por el Partido ni por nadie dentro de los dos días legales establecidos; es más, las Actas donde formulan y comunican el desistimiento de candidatos son del día 27/9/2017, cinco días posteriores a haber adquirido firmeza la sentencia de oficialización de candidatos.-

Se agravan los candidatos recurrentes por cuanto ellos –aducen- no haber renunciado y se afecta y perjudica directamente su participación en los comicios generales por cuanto se los “baja” ilegítimamente y sin asidero de la lista ya oficializada por la Justicia Electoral Provincial y que ya fuera comunicada al Sr. Juez Federal con Competencia Electoral.-

Por ello, anticipo que el recurso de revocatoria interpuesto por los Candidatos a Intendente Municipal y Concejales Municipales Titulares en 1º, 2º, 3º y 4º término por la Localidad de Potrero de los Funes, contra lo proveído por el Sr. Juez Electoral Subrogante Dr. Eduardo Gimenez, debe prosperar, ya que los candidatos cuya lista fuera oficializada por el

Poder Judicial San Luis

suscripto con fecha 20/09/17, mediante Sentencia Interlocutoria Numero Veintitrés, dictada en el Partido de Autos, se encuentra debidamente notificada a los Apoderados del Partido, consentida y firme por todas las partes en el proceso electoral general y por los apoderados del Partido San Luis Somos Todos, Partido Político que participó en la elección P.A.S. no obstante ser lista única la cual fue debidamente registrada y sus precandidatos conforme lo ordenado a fs. 158 y conforme da cuenta el informe actuarial que han cumplido los requisitos esos candidatos, candidatos que sólo pueden participar en éste Partido Político en la Elección General y no por otro, conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley Nº XI-0965-2017.-

La decisión plasmada en Actas del Partido San Luis Somos Todos se da de bruces y se pone en contraposición de la sentencia de oficialización de lista de candidatos firme y consentida dictada a petición del propio Partido Político, que a posteriori desiste de tales candidaturas lo que obligadamente conlleva a que los candidatos se queden sin poder participar de la elección general, siendo que no han renunciado y por el contrario han manifestado su voluntad indubitada de participar.-

Máxime cuando los candidatos no han renunciado a sus candidaturas, es decir, que su voluntad de participar de la contienda electoral se mantiene intacta y luego de haber cumplido todas las etapas de Primarias Abiertas y Simultaneas legales, registración, oficialización, expresamente mantienen su candidatura en forma voluntaria, la que únicamente declinaría si hubieran renunciado expresamente voluntaria y unilateralmente a sus candidaturas, lo que no han realizado.-

Por lo que también advierto (aunque no entiendo ni surge por que motivo, razón o circunstancia) este “desistimiento” de tales candidaturas por parte del Partido San Luis Somos Todos, lo es contra la voluntad expresa de los candidatos, por lo que debe estarse a la sentencia firme y consentida de oficialización de listas de candidatos dictada por el suscripto a petición del propio Partido San Luis Somos Todos y en el resguardo del

Poder Judicial San Luis

constitucional derecho a “ser elegido” del candidato y su legítima prerrogativa a “participar” de una elección y no ser “dejado de lado” de una lista antes de la contienda por mera unilateral voluntad del Partido Político que es una Institución Fundamental del Sistema Democrático

(criterio y temperamento que ya adopté y sostuve al resolver cuestiones en otros Frentes, Alianzas y Partidos Políticos, entre otros en el Expte. ELE 935/17 Alianza Avanzar y Cambiemos por San Luis, al resolver la impugnación realizada por candidatos de una lista de esa Alianza frente a la decisión tomada por la Junta Electoral Partidaria de ésta Alianza que los privaba de participar en la elección Primaria Abierta y Simultánea).-

Considero que el “desistimiento” materializado en Actas por el Partido Político, adjuntadas por los apoderados, constituye un solapado acto de privación de la participación de los candidatos oficializados por la Justicia Electoral Provincial que se encontraba y encuentra firme y consentida, fruto del cronograma electoral cumplido por el Partido Político y sus candidatos y máxime si se tiene en cuenta los propios principios generales y derechos (entendidos como las grandes directrices, premisas, máximas, facultades y prerrogativas) y obligaciones, todos contenidos en la Carta Orgánica del Partido Político de autos, por cuanto tal “desistimiento” (cuando los candidatos recurrentes no han renunciado) restringe arbitrariamente y sin sentido ni razonabilidad el Principio Constitucional consagrado en nivel superior (por encima de las leyes y del propio acuerdo de voluntades) de **“elegir y ser elegido”** (Arts. 37, 38 y cttes. de la Constitución Nacional Argentina y arts. 37 y 38 de la Constitución Provincial), pilar fundamental del derecho electoral y que inspiran a las leyes que reglamentaron su ejercicio y a la vida de los propios Partidos Políticos¹, **instituciones fundamentales del sistema democrático** (Art. 38 de la Constitución Nacional Argentina y Art. 38 de la Constitución Provincial).-

¹ Que la **Ley Provincial de los Partidos Políticos** consagra que **“los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formación, realización y marcha de la política provincial...”** (**Art. 3º, Ley Nº XI, 0346-2004**). A éste respecto y a modo de obiter, ver la obra de Miguel M. Padilla, **“Régimen Ordenado de los Partidos Políticos, su Creación y Manejo”** de Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Bs. As., Año 2002.-

Poder Judicial San Luis

Justiprecio que si bien el *derecho a elegir y ser elegido* es universal y puede estar sujeto a limitaciones, en razón de la edad, de la nacionalidad o por causa de incapacidades de hecho o de derecho establecidas en la ley, todas estas limitaciones lo deben ser por razones de conveniencia o para favorecer una mayor participación, ahora bien, todas esas limitaciones deben pasar un control estricto de razonabilidad en virtud de la calidad del derecho comprometido. En consecuencia, la restricción del derecho debe evidenciar relación y proporción con un interés legítimo e intenso del Estado a fin de no imponer barreras discriminatorias al derecho que constituye el centro de la participación política. Siendo deber de los partidos políticos y que hace a su esencia, la competencia como **aptitud para presentar ante la sociedad los candidatos partidarios y la disputa interna para elegir en el partido esos postulantes a los cargos electivos**² y que en base a una sana interpretación constitucional y teniendo en cuenta que el art. 38 de la Constitución Nacional Argentina garantiza la representación de las minorías, las elecciones internas partidarias libres justas auténticas y genuinas³ resultan obligatorias si se efectúa una interpretación armónica de toda la disposición.-

Que el Juzgado Electoral a cargo del suscripto como Autoridad de Aplicación de las leyes electorales y con el *imperium* que le otorga la Constitución de la Provincia de San Luis, la Ley Electoral Provincial N° IV-0345-2004, la Ley de Partidos Políticos N° IV-0346-2004 y la Ley Orgánica de Administración de Justicia N° IV-0086-2004, tiene no sólo la facultad, sino mas importante aún, el deber de contralor y fiscalización a los fines de la validez de los actos electorales, y el deber de ejercer el control de constitucionalidad aún de oficio⁴ tal como lo prescribe el art. 10 y 210 de

² A este respecto ver la obra *Constitución de la Nación Argentina*, comentada y concordada, Maria Angélica Gelli, última edición ampliada y actualizada, Editorial La Ley, Pág. 407 a 409 y 426 a 430 sobre deberes de los partidos y la representación de las minorías).-

³ Ver: “Manual de Derecho Electoral, Principios y Reglas, teoría y práctica del régimen electoral y de los partidos políticos”, Ediciones Di Lalla, Bs. As. año 2013, págs. 55/58, sobre Principios Electorales y Principios Internacionales para la celebración de elecciones libres, justas, auténticas y genuinas.-

⁴ A este respecto, me remito a lo expresado en la obra de autoría personal intitulada: *Control de Constitucionalidad de Oficio*, libro publicado por Editorial Astrea, Año 2016, Pág. 67 a 124, en especial parágrafo 17 sobre el control de constitucionalidad de oficio en San Luis.-

Poder Judicial San Luis

nuestra Carta Magna Provincial⁵; máxime en el marco de un proceso electoral de Orden Público donde esta en juego el interés general y las instituciones fundamentales del sistema democrático, representativo y republicano provincial; por cuanto para garantizar el derecho a elegir y ser elegido se debe garantizar la eficacia operativa de la parte dogmática de nuestra Constitución Provincial que como declaración, derecho y garantía prescribe el derecho a *“conformar organizaciones políticas con los requisitos establecidos por ley, tomar parte en la vida política y tener acceso en condiciones de igualdad y libertad”* (art. 37 de la Constitución Provincial) y justipreciando que *“las candidaturas para cargos que se proveen mediante elección popular son nominadas por los partidos políticos”* quienes *“deben garantizar la democracia participativa en su desarrollo institucional”* y *corresponde al Estado, “garantizar y promover su libre acción”* **(Art. 38 de la Constitución de la Provincia de San Luis).**-

Por todo lo expuesto en los considerandos, normas legales citadas, configurándose el supuesto establecido en el art. 238 del C.P.C. de aplicación supletoria al proceso electoral, gravamen y perjuicio causado por el Partido a sus candidatos registrados y oficializados como así también a los electores, argumentos fácticos y jurídicos, de derecho electoral y constitucional dados en los considerandos;

RESUELVO: HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto a fs. 135/139, y en su mérito, dejar sin efecto lo proveído a fs. 134, debiendo estarse a la sentencia interlocutoria de oficialización de lista de candidatos dictada en fecha 20/9/2017 a fs. 103/106vlt., la que se encuentra firme y consentida por el “Partido San Luis Somos Todos”.-

POR SECRETARÍA, NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA y COMUNÍQUESE a los apoderados del Partido Político, al Sr. Ministro

⁵ En el contexto jurídico constitucional puntano, la Constitución de la Provincia de San Luis establece un sistema neoconstitucionalista único y visionario en sus arts. 10 y 210, texto íntegramente leído, ratificado y declarado auténtico por la Honorable Convención Reformadora de la Provincia de San Luis en sesión pública del día 26 de marzo de 1987; (sistema que no ha sido contemplado por la Constitución Nacional ni por otras constituciones provinciales, que la C.S.J.N. está ejerciendo y que la Provincia de San Luis lo tiene consagrado desde 1987).-

Poder Judicial San Luis

Secretario de Estado de Gobierno Justicia y Culto de la Provincia, al Juez Federal con Competencia Electoral, a la Secretaría Electoral Nacional y al Tribunal Electoral Municipal. **OFICIESE CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA.-**

SE PROVEE CON HABILITACION DE DIA Y HORA.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en Sistema de Gestión Informático por el Dr. José Agustín Ruta, Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 – Juez Electoral Provincial, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr Ley Nac. 25506, Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico Acuerdo N° 263/15, art. 11 STJSL y Memorándum N° 3 de la Secretaría de Informática del Poder Judicial de San Luis) .-